

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo. Sírvasse proveer.

Diciembre 16 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIOONANTES	ENRIQUE ALFONSO ÁLVAREZ BOTERO
	JOSÉ FERNANDO BOTERO JARAMILLO
ACCIONADOS	COLPENSIONES
RADICADO	1701-31-03-06-2020-00190-00
SENTENCIA	113

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y PETICIÓN.**

1. ANTECEDENTES

Los señores **ENRIQUE ALFONZO BOTERO** y **JOSÉ FERNANDO BOTERO JARAMILLO**, procuran la tutela de los mencionados preceptos constitucional y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada les conteste deforma congrua, clara y de fondo la solicitud que elevaron el 22 de septiembre de 2020 y realice el cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre el 1 de junio de 2003 al 15 de junio de 2015 de los aportes pensionales del señor José Fernando Botero Jaramillo.

Como fundamento de sus pretensiones los accionantes expusieron que a través de la referida solicitud le solicitaron y reiteraron a **COLPENSIONES** que revisara, corrigiera y examinara el trámite de cálculo actuarial del citado periodo del señor José Fernando Botero Jaramillo, principalmente les diera las instrucciones de manera clara, concisa y precisa para realizar el citado trámite a través del portal web del aportante o en su defecto generara de inmediato el referido caculo actuarial, pero que a la fecha de presentación de la actual acción de tutela no han obtenido una respuesta de fondo a su pedimento, que inclusive llevan más de 2 años solicitándole lo mismo a la aludida entidad a través de diversos medios, pero no ha sido posible que la administradora colombiana de pensiones atienda adecuadamente sus ruegos.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, **COLPENSIONES** se pronunció indicando que en aplicación del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela y regulado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el

presente mecanismo es improcedente en virtud a que existen otros medios de defensa judicial para controvertir las actuaciones aquí ventiladas, esto es, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que el 23 de septiembre de 2019, emitió el cálculo actuarial solicitado por los actores constitucionales con referencia de pago N° 04419000002066 y fecha límite de pago de 30 de noviembre de 2019 en cualquier sucursal de BANCOLOMBIA y que ello fue informado a los accionantes a través de oficio del 1 de octubre de 2019, y que a la fecha no existe petición alguna pendiente de resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada dentro del presente trámite, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Análisis del caso concreto:

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que existe transgresión del derecho fundamental de petición del accionante señor José Fernando Botero Jaramillo por parte de **COLPENSIONES**, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que la petición que dio origen al presente trámite constitucional ciertamente fue enviada por el señor **José Fernando Botero Jaramillo** el 25 de septiembre de 2020, a través de SERVIENTREGA y la misma fue entregada a la citada entidad en la misma data, por ende en esa fecha quedó efectivamente radicada la súplica ante COLPENSIONES, ello se colige de la revisión de la guía de envío en el portal web de la aludida empresa de mensajería y de la copia aportada al cartulario por los accionantes.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, la aludida súplica, que va dirigida a que se *-revise, corrija y examine el trámite de cálculo*

actuarial para los tiempos comprendidos entre el 1 de junio de 2003 al 15 de junio de 2005- del señor José Fernando Botero Jaramillo y que se den las instrucciones de manera clara, concisa y precisa para realiza dicho trámite a través del portal web del aportante o generar el citado calculo actuarial de los referidos periodos y respecto del aludido usuario-.

la anterior situación se corrobora con las intervenciones ambos extremos procesales, pues son coincidentes en señalar que no se ha emitido respuesta alguna al actor, pues la entidad accionada manifestó que contestó una súplica en el mismo sentido a la que aquí es objeto de controversia pero data del año 2019, es decir, que la previamente citada no se ha atendido adecuadamente, aunado en las pruebas aportada por los accionantes se evidencia que el pasado 19 de noviembre de 2020 COLPENSIONES le aportó una respuesta al solicitante la cual se identifica con el radicado N° 2020_11854486-24664839, pero a criterio de este despacho judicial la misma no cumple con las condiciones mínimas para tenerse por satisfecho el derecho de petición, pues la misma es general y no específica en modo alguno sobre los ruegos elevados en la petitum radicada por el señor José Fernando ante COLPENSIONES el 25 de septiembre de 2020.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atiende lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental, del señor José Fernando Botero Jaramillo, en vista que **COLPENSIONES**, ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por el elevada, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha han transcurrido más de 2 meses, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida, inclusive el establecido para la materia en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, en el cual se instituye que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria y versen sobre la solicitud de documentos y de información “... *deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”, ampliación que se encuentra vigente dado que con Resolución 00002230 del 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorial nacional hasta el próximo 28 de febrero de 2020.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición de la accionante, se amparará el derecho

fundamental de petición, del señor **JOSE FERNANDO BOTERO JARAMILLO**, por consiguiente, se ordenará a **COLPENSIONES** que le conteste la petición que el mencionado radicó el **25 de septiembre de 2020**, a través de la cual le solicitó *-revise, corrija y examine el trámite de cálculo actuarial para los tiempos comprendidos entre el 1 de junio de 2003 al 15 de junio de 2005- del señor José Fernando Botero Jaramillo y que se den las instrucciones de manera clara, concisa y precisa para realiza dicho trámite a través del portal web del aportante o generar el citado calculo actuarial de los referidos periodos y respecto del aludido usuario-*, además de ello deberá notificarle efectivamente las respectiva replica.

Es de aclarar que el derecho fundamental del petición del señor **ENRIQUE ALFONSO ÁLVAREZ BOTERO** no se amparará en virtud a que la citada solicitud solo iba suscrita por el señor José Fernando Botero Jaramillo, por ende frente al primero no se puede colegir transgresión de precepto fundamental alguno.

Por último se precisa que en aplicación del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela, mediante este mecanismo constitucional es improcedente analizar el pedimento tendiente a ordenar a COLPENSIONES efectúe el citado calculo actuarial que procuran los accionantes, ello en virtud a que la autoridad administrativa, esto es, COLPENSIONES no ha emitido una decisión de fondo al respecto, de hacerlo por parte del juez constitucional se inmiscuiria en la esfera de competencia la autoridad administrativa natural para pronunciarse sobre la viabilidad de dicho trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ FERNANDO BOTERO JARAMILLO** identificada con la C.C. 10.248.470 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor **JOSÉ FERNANDO BOTERO JARAMILLO** el **25 de septiembre de 2020**, a través de la cual le *-revise, corrija y examine el trámite de cálculo actuarial para los tiempos comprendidos entre el 1 de junio de 2003 al 15 de junio de 2005- del señor José Fernando Botero Jaramillo y que se den las instrucciones de manera clara, concisa y precisa para realiza dicho trámite a través del portal web del aportante o generar el citado calculo actuarial de los referidos periodos y respecto del aludido usuario-*, además de ello deberá notificarles efectivamente las respectivas replicas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65408b72d824fdcf2e4475327b5b51fc6458e8bc9025c4a0e4efdc4168aebe96

Documento generado en 18/12/2020 10:00:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**